

27 de mayo de 1996.

Doctor
HUGO TORRIJOS R.
Director General de la
Autoridad Portuaria Nacional
E.S.D.

Señor Director General:

Nos referimos a su consulta Administrativa contenida en la Nota Nº.DG-0768-96-DT de fecha 29 de abril de 1996, y recibida en este despacho público el siete de mayo de 1996. En esta comunicación su despacho nos plantea el siguiente interrogante:

"... es procedente (una Pensión de Alimentos) ya que el señor Neira presta sus servicios y cobra sus honorarios profesionales, según Contrato 6-007-96, pago que se efectúa contra la presentación de Cuenta a la Autoridad Portuaria Nacional".

Es de rigor, antes de dar respuesta a este interrogante, dejar planteada nuestra inquietud, en el sentido de que es IMPORTANTE, que en lo sucesivo, su Despacho, al consultarnos, nos permita conocer el criterio legal de la Asesoría Jurídica de esa Institución pública. Y es que es un requisito de ley que toda consulta Administrativa, lleve acompañado el criterio de su Asesor Legal. En el caso de la presente consulta, sin embargo, prescindiremos de este rigor, en tanto que sabemos que ese requisito formal, como regla general, no ha sido descuidado por su Despacho, sino que ha sido una excepción involuntaria.

En principio su interrogante está referido a la situación del señor Rafael Neira Meléndez con cédula de identidad personal Nº.8-157-546, el cual el Tribunal Sexto Municipal del Distrito de Panamá, obligó, vía Sentencia Judicial, a pagar, a cargo de la señora Gloria María Saa Quiroz, una pensión de alimentos de trescientos balboas (300.00).

Es pues evidente que su duda se refiere al siguiente interrogante: ¿se le puede deducir a un funcionario no permanente, o que trabaje por contrato, una pensión alimenticia?

"AB INITIO" debemos dejar claro que en Panamá, la obligación alimenticia, corre a cargo de los progenitores respecto de sus hijos.

Igualmente, los otros familiares cercanos, se deben recíprocamente a este tipo especial de obligaciones alimentarias. Por la calidad y el vínculo especial entre estos sujetos que intervienen en la cuestión alimentaria, la propia Constitución Nacional, ha dispuesto que el Estado preste especial atención y protección al régimen de alimentos (ver artículo 53 de la Carta Fundamental).

En torno a esta especialísima materia tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, en Fallo de 13 de marzo de 1990, (del Pleno) lo siguiente:

"La prestación de alimentos es un derecho legalmente reconocido, al que tiene acceso el alimentista para sufragar las necesidades de subsistencia. Es un derecho especialísimo fundado en razones morales y vitales. Su prestación se basa en factores derivados de los vínculos de parentesco, de los principios de solidaridad familiar o del compromiso moral del alimentante.

La obligación alimentaria, como se observa, se basa en la relación jurídica existente entre quien tiene la necesidad vital del alimento (alimentista) y aquel que tiene que sufragar esa necesidad (alimentante). Existe en esta relación cierto grado de dependencia o subordinación, puesto que la obligación alimentaria se basa en la imposibilidad del alimentista de hacer frente, por sí mismo, a sus necesidades básicas, y en la posibilidad que tiene el alimentante de hacerle frente a su obligación. Es natural que, debido a la necesidad de subsistencia del alimentista (que casi siempre son personas incapaces de sufragar sus propias necesidades), se establezca una especie de tutela o de protección en su favor, y con esto la obligación alimentaria adquiere cierto carácter tuitivo, de tutela o de protección".

En relación a este importante tema de los derechos alimenticios, hemos tenido ocasión de externar nuestro criterio jurídico, por vía de las Notas identificadas C-Nº.244 y C-Nº.278 de

finales del año pasado, en las que expresamos:

"En primera instancia debemos señalar que uno de los derechos más importantes que emana de la relación de familia o de hombre-mujer, es el derecho de alimentos. Oportuno veremos que ellos se deben entre cónyuges, entre ascendentes y descendentes, tal como lo disponen los artículos 378 del recientemente aprobado Código de la Familia y del Menor. (Ley 3 de 27 de abril de 1994).

En este orden de ideas, "Por alimentos debemos entender todo aquello que es indispensable para una subsistencia decorosa y, según lo dispone el artículo 477 del Código de la Familia, comprende la alimentación propiamente tal, sustancia nutritiva o comestibles, asistencia médica y medicamentos, vestidos, habitación y educación" (GARCIA SANTIAGO, María Teresa. En torno al Derecho de Familia. Panamá. 1995. p.100).

A objeto de dar respuesta a las inquietudes planteadas, estimamos conveniente copiar el contenido del artículo 811 del Código de la Familia en cuestión, el cual reza de la siguiente manera:

"ARTICULO 811: El juzgado de primera instancia de Oficio, o a petición de parte, sancionará de inmediato por desacato al obligado en proceso de alimentos, hasta con treinta (30) días de arresto a partir de la notificación de resolución respectiva. Esta sanción durará mientras se mantenga la renuncia en los siguientes casos:

1. Cuando no se consigne la cuota alimenticia en las fechas y condiciones decretada.
2. Cuando de mala fe eluda el pago de las cuotas alimenticias. Se presume mala fe cuando el obligado renuncia o abandona un trabajo eludiendo su

obligación, o cuando su conducta y los hechos así lo pongan de manifiesto; y

3. Cuando el demandado traspase sus bienes después de que haya sido considerado a dar alimentación, si con ese traspaso elude su obligación.
4. En los casos que den lugar a la sanción por desacato, corresponde al Secretario del Juzgado levantar el expediente en que se establecen los hechos justificativos de la sanción".

"Recientemente, en abril de 1994, fue aprobado el Código de la Familia y del Menor, mediante la Ley 3 de 27 de abril de 1994, el cual entró a regir a partir de enero de 1995, y recoge la materia de alimentos en su artículo 377 a 388. En cuanto al artículo 805 de dicho Código. En este Código, el derecho de alimentos emerge como una necesidad, con principios rectores de atención preferente, protección, prevención y tutela social dirigida básicamente a menores con la finalidad de que la sociedad logre el desarrollo coherente, conforme los avances que exigen los Estados modernos. De tal modo que, el Estado en su deber de velar por la protección del menor, ha dispuesto este instrumento jurídico, lo relativo a fijación de cuota alimenticia para el hijo, de esta forma ha establecido que, ésta debe comprender los gastos propios del embarazo e incluso del parto, a costa del padre legalmente presumible o del que ya haya reconocido la paternidad (v. artículo 493 del Código de la Familia)".

"LATO SENSUS", es decir, en sentido lato, se puede decir que quizás la más importante consecuencia que surge de la relación jurídico-familiar, lo sea, el deber alimenticio, que entre determinados parientes, existe como obligación impuesta por la Ley.

La causa misma de este deber lo es a su vez, el derecho a la vida. En otros términos, en la materia alimentaria, este derecho a la vida, se toma en su sentido negativo, o sea, como una obligación

o deber; cuando, por razones de edad, enfermedad, imposibilidad materia, etc., una persona no puede, por sí misma, acudir a la satisfacción de sus necesidades. Entonces el derecho, (como ordenación global) tiene que arbitrar dispositivos eficientes para que aquella persona no quede carente de protección, pues aquí se hace visible un deber de socorro, que por vía de humanidad, a todos nos corresponde.

Y es que el Estado cree necesario que a los familiares cercanos carentes de medios para su propio sostenimiento, sean socorridos por los parientes.

Esta óptica tuitiva la justifica nítidamente el autor español FEDERICO PUIG PEÑA, a la que nos adherimos; de la siguiente forma:

"Entendemos que el ordenamiento jurídico sitúa la deuda alimenticia entre los parientes porque considera, con razón, que los vínculos de sangre obligan; que hay un algo entre las personas que descienden unas de otras, o ambas, de un tronco común, que les fuerza a estimar su desgracia como suya propia; y que si con un mismo corazón sienten y una misma conciencia de familia se ha formado entre ellos, justo es que llegado el momento de la desgracia acudan todos a repartirla. El mismo honor familiar contribuye poderosamente a dar solidez y justificante a esa asignación que hace el Estado del débito alimenticio".

Preciso es aclarar que en Panamá, la deuda alimentaria supone:

- 1.- Un vínculo de parentesco entre dos o más personas, y
- 2.- Que el obligado a dar los alimentos se encuentre económicamente posibilitado para ello.

Así, pues, la idea de la obligación alimentaria se erige sobre dos intereses, generalmente antagónicos o controvertidos: el bien jurídico tutelado por el ordenamiento legal: la vida del alimentista; y el caudal económico o rentístico del alimentante.

El bien jurídico tutelado.

Ya se ha dicho que el bien o valor que la ley quiere defender, lo es el máximo patrimonio de todo sujeto de derecho: la vida. Específicamente, este bien tutelado se puede llamar la propia existencia o subsistencia del pariente cercano, sujeto del derecho de alimentos.

Este es de tal envergadura que incluso tiene protección de tipo punitiva o penal: (ver el artículo 213 del Código Penal). Amen de poder involucrar, a nivel del derecho de familia, el apremio corporal del obligado que incumple de mala fe su obligación alimentaria. (ver el artículo 811 del Código de Familia).

La deuda alimentaria, según se desprende del artículo 384 del Código de la Familia, tiene, además, el carácter de significar a favor del alimentista, un crédito privilegiado. O sea, el crédito o acreencia a favor del favorecido por el derecho de alimentos, prima sobre cualesquiera otro crédito; es más, en este artículo del Estatus familiar se dice: "sin excepción". Esto quiere decir que el crédito del alimentista se puede hacer prevalecer sobre cualquier otro y de cualquier otra persona.

El caudal o renta del alimentante.

La idea de los alimentos tiene como uno de sus elementos implícitos, la posibilidad de que el alimentante pueda contar con los medios para darlos.

Entendemos que el caudal propiamente dicho, del cual se hace derivar el cumplimiento patrimonial del deber de alimentos, dice relación con la renta, como concepto totalizado o amplio. Esto es así, dado que sobre ella (la renta) gira el monto de las disponibilidades económicas de una persona, para que le haga frente a sus necesidades comunes y a las de su familia.

Es así que, a los efectos de la determinación de los medios con que cuenta el deudor alimentario, no puede menos que incluirse el salario que gane y los ingresos adicionales que produzcan los bienes que por cualquier medio o título se hallen en poder del alimentante.

A esta lista de rentas se deben sumar, en opinión del maestro JULIO J. LOPEZ DEL CARRIL, la que hacemos nuestra, los siguientes ingresos: las comisiones, las gratificaciones y las horas extras. (Ver LOPEZ DEL CARRIL, JULIO J., Derecho y obligación alimentaria., Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires.. ps. 209 y 910).

Ahora bien, no hay que olvidar que la determinación del caudal sujeto al gravamen obligacional alimentario, es competencia exclusiva de las autoridades judiciales correspondientes.

Luego de este breve análisis de los elementos conformantes e informantes del derecho alimentario, refirámonos a los actos del deudor alimentario para colocarse en la imposibilidad de prestar los alimentos. Veamos:

En Derecho de Familia, al prestársele especial protección al interés del menor, la actividad del obligado dirigida a la evasión de la pensión de alimentos; es castigada con cierto rigor, por la ordenación respectiva. Es más, aún a los terceros (piénsese en el patrono del obligado), que participaran en este tipo de efugio, tienen prevista un tipo de responsabilidad personal. (V. los artículos 807 y 812 del Código de la Familia).

Así pues, el derecho tuitivo de familia, presume la mala fe del obligado, cuando esta persona no hace los esfuerzos necesarios para atender la cuota alimenticia.

Ya en el tema precedentemente aludido, digamos que desde nuestra perspectiva jurídica, tendría algún tipo de eficacia jurídica, (la actividad elusiva del obligado a dar alimentos), cuando aún no se haya presentado la reclamación o demanda en la que se solicite la pensión de alimentos. Es decir, quizás se pueda explicar jurídicamente la impunidad obligacional del que teniendo el deber de dar alimentos, no cumpla; antes del reclamo judicial. Esto por una razón elemental: porque antes de la demanda o reclamación, al menos para el derecho no existe, en puridad, un crédito alimentario. Y es que el crédito, como obligación controvertida, nace, en sentido jurídico, a partir de la reclamación judicial o ante las autoridades competentes, o cuando el propio "presunto" obligado reconoce aquella deuda alimentaria; antes de esto, (de que las autoridades correspondientes conozcan del incumplimiento obligacional); jurídicamente, no se puede hacer exigible tal deber.

A pesar de estas ideas inmediatamente planteadas, hay que tener presente que si la deuda alimentaria ya ha sido denunciada y hasta declarada por el órgano competente, como el caso fáctico consultado, no cabe duda que a ese deudor le es perfectamente exigible el crédito alimenticio que detenta aquel alimentista declarado en el acto resolutivo judicial.

Nótese que el reproche legal, al venir del órgano Judicial, le da certeza al derechohabiente para exigir la efectiva materialización del derecho declarado; lo cual significa que, la obligación alimentaria en toda la extensión de la palabra, legítima al alimentista para exigir la declaratoria de desacato en contra del obligado, o incluso, contra los terceros que obstruyen ese derecho.

Las anteriores conclusiones se sustentan en dos fundamentos a saber:

- 1.- Por la naturaleza misma del crédito alimenticio, y
- 2.- Por el efecto vinculante de la Resolución Judicial

declara el derecho alimentario.

CONCLUSIONES GENERALES.

Creemos que el permitir que un trabajador, por el hecho de no tener el carácter de permanente en la función pública que realiza, incumpla su obligación alimentaria, sería tanto como frustrar los derechos alimentarios del alimentista, y además, olvidar que el crédito alimentario, por su carácter personalísimo, no mira a la condición profesional o laboral del obligado; sino, simplemente a la posibilidad real, de que esta persona (el obligado) puede satisfacer la obligación o deuda alimentaria.

En otros términos, la calidad profesional o personal del que debe satisfacer el crédito de alimentos, busca o pudiera redundar en la evasión de la responsabilidad de dar los alimentos, cuando lo que interesa del obligado, es que tenga la facilidad o posibilidad real de satisfacer o salirle al frente a la pensión de alimentos.

En el caso concreto que usted nos plantea, creemos que definitivamente, la Institución que usted atinadamente dirige, debe hacer las deducciones alimentarias correspondientes, pues de lo contrario, esta negativa pudiera ser interpretada como un desacato y además de ello se le pudiera añadir la virtualidad de ser injusta y contravenir lo ordenado por otro órgano del Estado, de modo que no se estuviera respetando la debida separación y recíproco respeto, predicada en la Constitución Nacional.

A modo de reivindicación conceptual sobre este tema digamos pues que, los términos y conceptos de empleado no permanente versus pensión de alimentos, son en modo alguno antagónicos o excluyentes de la deuda alimentaria, y sus presuntas contradicciones, no puede aceptarse sin desmedro del fundamental derecho de alimentos. O sea, no puede ser muy idónea una tesis que, para fundamentar la no cancelación del crédito alimenticio, necesita recurrir a un antagonismo entre pensión de alimentos y trabajo no permanente.

Por lo tanto, reiteramos que si es viable el que se le deduzca de los salarios que devenga el señor Neira, en la Autoridad Portuaria Nacional, lo atinente a la pensión de alimentos a que está obligado legalmente.

Esperando haber podido colaborar con su Despacho, nos suscribimos de usted, atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración